

CAPÍTULO XXX

LA CONSTITUCIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA

(Sexta Parte)

La Audiencia

Se ha hecho alusión a las *Audiencias* o *Chancillerías* existentes en España, desde antes del descubrimiento de América. Tales organismos eran tribunales colegiados, que conocían de las causas tanto civiles como penales; y que en tiempo de los reyes Católicos, dos de estos cuerpos se dividían todos los asuntos judiciales dentro del territorio español como tribunales superiores de justicia, a saber, la *Audiencia de Valladolid* en el norte, y la *Chancillería de Ciudad Real*, más tarde trasladada a Granada, en el sur. De España fueron, en lo fundamental, establecidas en el Nuevo Mundo, siendo la primera de ellas la de la isla de Santo Domingo, establecida en el año de 1511. Posteriormente, a medida que se realizaban nuevos descubrimientos y España tomaba posesión de nuevas tierras, se establecieron nuevas Audiencias, entre las cuales, por lo que a nosotros interesa, la de México, y poco después la de Guadalajara. En el resto del continente se crearon otras más, que no son el caso citar.

También se han recordado los acontecimientos esenciales de los primeros años de la dominación española en nuestro territorio: los primeros actos del gobierno de Cortés, los conflictos surgidos con ocasión de su viaje a las *Hibueras*, el juicio de residencia de que fue objeto el Conquistador y el nombramiento de la primera *Audiencia* de triste memoria, debido a las injusticias y

desmanes cometidos en gran parte por su presidente, Nuño de Guzmán.

Esta primera Audiencia fue creada en virtud de Real Cédula de 13 de diciembre de 1527, expedida en Burgos.⁹⁰ Se citan en esa Cédula a los términos territoriales dentro de los cuales debía tener jurisdicción dicha Audiencia, y enseguida dice:

*“Sepades que para la buena governación des-
sas dichas tierras é administración de la nuestra
justicia en ellas, nos avemos acordado deman-
dar proveer una nuestra audiencia y chancille-
ría real que aya quatro oydores con nuestro pre-
sidente que resida en la gran ciudad de
Tenuxtitlán México...”*

El 20 de abril de 1528, se expiden en Madrid las *Ordenanzas de la Real Audiencia de México*, detallándose sus atribuciones con meticulosidad en todo lo relativo a los asuntos judiciales, pero en algunas cuestiones dando por conocidas las ordenanzas o reglamentos con que se regían las de España.⁹¹

Poco después, se expiden nuevas ordenanzas con fecha 4 de diciembre de 1528, completando a las anteriores, pero ampliando las atribuciones de la Audiencia en materias no exclusivamente judiciales, sino para poder conocer y resolver sobre otra clase de actos de gobierno, muy

90 *Cedulario de Puga*. Págs. 41 a 43. Segunda edición. México. 1878.

91 *Ibidem*. Págs. 85 a 108.

especialmente el velar por el buen tratamiento a los indios. De esta manera resultó ser que las Audiencias del Nuevo Mundo fueron investidas con facultades que las de España no tenían, dándoles un carácter de mayor autoridad que, como veremos, comprendía la función legislativa, de la que no pocas veces usó la de México, como tendremos oportunidad de ver más adelante.

Los miembros de la primera Audiencia fueron sustituidos por otros que, según expresión de Bernal Díaz del Castillo, *“eran tan buenos jueces, y rectos en hacer justicia... que no entendían sino en hacer lo que Dios y su majestad mandaban...”*. Merecen citarse los nombres de tan buenos funcionarios; estos eran: don Sebastián Ramírez de Fuenleal, obispo de Santo Domingo, como presidente de la Audiencia; los licenciados Vasco de Quiroga, Alonso Maldonado, Francisco Ceynos y Juan Salmerón, como oidores, quienes entraron en funciones a principios del año de 1531.

Nuevas instrucciones se habían expedido poco tiempo antes para la segunda Audiencia, fechadas el 12 de julio de 1530.⁹² Al mismo tiempo, es decir, con la misma fecha, fueron reformadas las anteriores ordenanzas, quedando expresamente consignadas las facultades judiciales del citado cuerpo, en los términos siguientes:

“Otro sí ordenamos y mandamos que de las

92 *Ibid.* Tomo I. Págs. 154 a 185.

sentencias que de los dichos nuestros presidentes é oidores dieren en cualquier causa ceuil siendo la condenacion dellos de mill é quinientos pesos de oro é dende abaxo no se puede apelar sino suplicar para ante ellos mismos y en grado de suplicación conozcan con ellos dello y la sentencia que fuere dada en grado de revista sea llevada a pura e divida execución pero de las sentencias que los dichos presidentes é oidores dieren que sean de los dichos mill y quinientos pesos de oro arriba puedan las partes que se sintieren agraviadas apelar para ante nos al nuestro Consejo de las Yndias y los dichos presidentes é oydores sean obligados é se le otorgar”.

Sigue diciendo la citada cédula:

“Ytem: ordenamos que de las sentencias que se dieren por los dichos nuestro presidente é oidores en las causas criminales en casos de muerte absolutoria o condemnatoria aya lugar a apelación para el dicho nuestro Consejo de las Yndias y ansimismo sea si fuere la sentencia de condenacion o confiscacion de bienes de los dichos mill y quinientos pesos de oro arriba y en todas las otras sentencias de causas cryminales absolutorias ó condenatorias se puede suplicar ante ellos y no apelar y mandamos que en las sentencias de muerte o mutilación de miembro o destierro perpetuo o pena pecuniaria de mill y quinientos

pesos de oro arriba aya de aver y aya tres votos conformes”.

Establece a continuación, que la Audiencia tendrá jurisdicción en segunda instancia o por vía de apelación, de los asuntos de que hubiere conocido en primera alguno de los tribunales o justicias en la ciudad de México, o de otro lugar dentro de la Audiencia. Diversas normas procesales y de competencia siguen a continuación, que sería largo de examinar en detalle.

Pero como ya se ha dicho, la *Audiencia de México*, como las demás del Nuevo Mundo, fueron investidas de poderes más amplios que las *Audiencias* o *Chancillerías* de España, pues además de los asuntos de carácter judicial que pudieran llamarse ordinarios, se les dieron facultades para entablar y conocer de los *juicios de residencia* y de *visita*, y aparte de estas facultades, fueron investidas con otras de carácter legislativo y de gobierno; de manera que siguiendo la síntesis que hace el maestro Esquivel Obregón, puede decirse que las funciones que correspondían a las Audiencias indianas y no a las peninsulares, eran principalmente las siguientes:

- Conocer de las residencias formadas contra funcionarios que no fueran virreyes, gobernadores ni oidores;
- Nombrar jueces pesquisidores en casos graves;
- Conceder ejecutores en caso que las justicias locales fueran remisas en cumplir con

su deber;

- Cuidar de la instrucción y buen tratamiento espiritual y corporal de los indios, no sólo a pedimento de parte, sino de oficio;
- Conocer de causas relativas a *diezmos*, *Real Patronato*, retención de bulas y usurpación de jurisdicción real;
- Hacer los aranceles según los que debían cobrar sus derechos o *espórtulas* los notarios y otros ministros oficiales de los tribunales eclesiásticos, y decretar las visitas de tales funcionarios;
- Recoger cuando murieren los obispos, los bienes o *espolios* que dejaban, conociendo de los pleitos que con motivo de ellos se suscitaren, y pagando a los sirvientes y acreedores del finado;
- Vigilar que en los procedimientos de los comisarios, vicarios generales, visitadores y conservadores de las religiones, no se hagan agravios, “*e interpongan sus partes y autoridad en amparo de los oprimidos y agraviados*”, y conocer de los recursos de fuerza;
- Conocer de las apelaciones que se interpu-

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

sieren contra actos del virrey, oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o moderando sus autos y decretos; pero si el virrey no se conformare con lo resuelto por la Audiencia, se ejecutaría provisionalmente lo por él mandado, remitiendo los autos al Consejo de Indias para resolución final. Debe tenerse en cuenta que la Audiencia de México fue aumentada en el número de sus oidores, que llegaron a ocho.

Pero volviendo a las atribuciones de la Audiencia, debe hacerse alusión a un procedimiento que con especial cuidado hace notar el maestro Esquivel Obregón, por aparecer en él ciertos aspectos que bien pudieran considerarse como antecedentes del juicio de amparo que había de aparecer y desarrollarse en el México independiente. Dicho procedimiento consistía en recurrir a la Audiencia contra resoluciones del virrey, por suponer que éste se había extralimitado en sus funciones, dando disposiciones de carácter judicial que sólo correspondía a la Audiencia. En virtud de la apelación que una persona interpusiera ante la Audiencia respecto de una resolución dada por el virrey, y de la cual el apelante se consideraba agraviado, la Audiencia mandaba pedir los autos al virrey y éste no podía excusarse, sino que tenía que mandarlos para que aquélla, como tribunal, decidiera si el asunto era de justicia o de gobierno, declarando al virrey incompetente en el primer supuesto.

Sobre el particular, existen entre otros dos textos de mucha importancia, que se encuentran uno en las *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores*,⁹³ y el otro, en las *Instrucciones reservadas que el Conde de Revillagigedo dio a su sucesor en el mando, Marqués de Branciforte*.⁹⁴ El primero de dichos textos dice, en lo conducente, a la letra:

“siendo práctica de la Audiencia que cuando alguna parte recurre en apelación de auto de gobierno, el que provee es: haga su diligencia, y esta es presentar memorial al virrey diciendo que tiene apelado su auto, y que mande pasar el proceso a la audiencia, para que pueda seguir su instancia, porque la dilación que ocasiona esta práctica hace dudar si contiene algún, perjuicio de las partes: os mando que, sin innovar por ahora, sino es manteniendo la práctica, como hasta aquí, averigüéis cuándo y por qué causa se introdujo, y si el proseguir en ella ocasiona perjuicio a los litigantes, y que me informéis en mi Consejo de Indias, con pleno conocimiento y experiendia de este estilo, de lo que se ofreciere a vosotros acerca de sí conviene o no continuarlo...”

El párrafo transcrito, se refiere a instrucciones dadas al virrey Marqués de Amarillas, pero, desgraciadamente,

93 Impreso en México. 1867. Págs. 70 y 71.

94 Impreso en México, 1831. Págs. 84-86.

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

no se conoce la opinión que éste haya dado según se le pide; pero sí se tiene conocimiento de que no sólo se siguió en uso tal procedimiento, si no que de cierta manera fue confirmado simplificándolo, pues en lugar de acudir al virrey para que enviara el proceso, se dirigían los agraviados al escribano, quién, como simple subordinado, mandaba los autos a la Audiencia sin más trámite, inhihiendo así al virrey del conocimiento de ellos.

Esta práctica ocasionó que el virrey Revillagigedo, en el famoso informe que dejó a su sucesor, hiciera especial alusión de tal procedimiento, no sin lamentarse que con él se mermaran las atribuciones del virrey, y, al efecto, dice:

“los virreyes están, como he dicho ya, prohibidos de conocer y aún de votar en materias de justicia; pero vienen tales casos y circunstancias, que es imposible que dejen de hacerlo, y así lo han estado practicando. Muchas veces unidos íntimamente los puntos de gobierno con los de justicia, o nacen de algunos de aquellos, otros de esta clase, de modo que no es fácil el que corran con separación, y otras veces aún en aquellos puntos de jurisdicción privativa del virrey, o de otros tribunales, con inhibición de la audiencia, haya ésta motivo de tomar conocimiento, porque hay alguna parte que reclame, y esto se tiene por bastante para calificarlo de asunto entre partes.

En los de esta naturaleza debe haber recurso de apelación a la audiencia pero no en los de otra. Antiguamente, cuando los virreyes conservaban mayores restos de su primera autoridad, siempre que algún litigante apelaba a la audiencia, el decreto que ésta proveía era el de haga su diligencia, que quería decir, que acudiese ante el virrey, a pedir el pase de los autos, para que éste calificara de ellos. Posteriormente se innovó aquella práctica, y se empezaron a proveer decretos, mandando desde luego que el escribano fuese a hacer relación.

Se persuadirá V. E., que para una novedad de esta clase, y en que se despojó a la autoridad del virrey, de una facultad tan notable, de que se había hallado en posesión desde su creación misma, procedería alguna clara y terminante declaración de S. M.; pero nada de esto, ofrecióse un caso particular en que el virrey que entonces mandaba, negó el pase de unos autos en que se había interpuesto el recurso de apelación. Dióse cuenta a S. M., y por real cédula de 15 de marzo de 84, se mandó que los casos de igual naturaleza que ocurriesen, no debía impedir el que se pasaran los autos, esperando de la justificación de la Audiencia, que los devolvería si no pertenecían a ella su conocimiento”.

Muy dignos de atención son, de manera indudable, los

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

párrafos anteriormente transcritos, pues, además de aparecer en ellos algo que evidentemente hace pensar en el juicio de amparo, claramente se desprende, una vez más, la preponderancia de los asuntos judiciales sobre los administrativos, haciendo intervenir al tribunal para corregir los actos de la autoridad administrativa, cuando en virtud de extralimitación de funciones se avocaba en el conocimiento de asuntos entre partes. Además, y en esto también hay similitud con el juicio de amparo, la resolución que la Audiencia dictaba en casos como los que nos ocupan no establecía regla general, sino que se limitaba al punto litigioso.

En cuanto a las funciones de administración de la Audiencia, tal organismo era cuerpo consultivo del virrey, quien estaba obligado a recurrir a la opinión de ella en todos los casos difíciles de gobierno, así como en la provisión de oficios; pero si el virrey no estaba obligado a seguir el parecer del citado cuerpo, las personas que se consideraban postergadas por el virrey podían recurrir a la Audiencia, para que ésta confirmara o revocara el nombramiento. También era consultada la Audiencia en caso de gastos extraordinarios que tuvieran que hacerse, así como para resolver casos dudosos que afectaran a la real hacienda. Para tales casos, los virreyes debían constituir una junta compuesta de oidores, oficiales reales y contadores, a la que se le daba el nombre de *Acuerdo General de Hacienda*, hasta que más tarde se erigió la *Contaduría Mayor de Cuentas*, asesorada por uno de los oidores. En caso de ausencia o muerte del virrey, la

Audiencia gobernaba con las mismas facultades que aquél tenía, entre tanto llegaba el sustituto; y tratándose de la Audiencia de la ciudad de México, en estos casos, la de Guadalajara le quedaba en calidad de subordinada.

En cuanto a la Audiencia como cuerpo legislativo, debe tenerse presente que con asistencia del virrey, lo que se llamaba *Real Acuerdo*, podía dictar normas para el buen gobierno de la tierra. Así lo establecieron, entre otras disposiciones, la Real Cédula de 8 de marzo de 1619, que se incorporó en el Título I, del Libro 2 de la *Recopilación de Indias*. Las normas así dictadas eran los llamados *autos acordados*, en virtud de los cuales, no pocas veces, fueron derogadas las Leyes generales. Pero lo más usual en la función legislativa de la Audiencia, era la aprobación de los reglamentos y ordenanzas municipales, así como los relativos a la Universidad, a los gremios y, en algunos casos, lo relativo a los cabildos eclesiásticos.

Un caso que merece especialmente citarse, fue el acuerdo tomado para establecer el tribunal usualmente llamado de la *Acordada*. Originó la creación de dicho organismo, la inseguridad que en cierta época existió en los caminos y despoblados, lo que daba lugar a constantes y muy graves dificultades en las relaciones entre las diversas partes del reino. Los salteadores de caminos se habían organizado de tal manera que prácticamente no había camino seguro, y no se daban abasto las autoridades para proteger a los viajeros y a las mercancías que iban de un lado a otro.

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

Ante esta situación, la ciudad de Querétaro organizó una especie de cuerpo de defensa, por iniciativa y bajo la dirección de don José Velázquez de Lorea; y habiendo dado excelentes resultados para la tranquilidad de la región, la Audiencia decidió aprovechar el celo de Velázquez de Lorea, invistiéndole con toda clase de facultades para poder perseguir a los malhechores de todo el reino de la Nueva España, incluyendo la Nueva Galicia y la Nueva Vizcaya. La organización tuvo el carácter de tribunal itinerante, que operaba dentro de un sistema que hoy llamaríamos de suspensión de garantías, de manera que en el lugar donde se encontraban a los salteadores, se les juzgaba y, de ser condenados, se les ejecutaba. El juez iba siempre acompañado de un escribano, un comisario, un sacerdote y un verdugo. En más de una ocasión, fue necesario reunir a grupos de individuos más o menos numerosos para luchar contra las bandas de salteadores, entablándose a menudo batallas en forma, después de las cuales se juzgaba a los prisioneros en el sitio y se les aplicaban las sanciones correspondientes, inclusive la de muerte.

Velázquez de Lorea organizó diversos tribunales, que dependían de su autoridad en diversas poblaciones, escogiendo para ello a las personas más distinguidas y capaces de cada localidad, las cuales se prestaban para rendir tal servicio sin remuneración alguna. Con tales procedimientos, se logró eficaz y prontamente limpiar los caminos de las bandas de salteadores, haciendo pronta justi-

cia y sin costo para el estado. A la muerte de don José Velázquez de Lorea, desempeñó el cargo de juez de *Acordada*, su hijo don Miguel, y a la muerte de éste, le sucedió su hijo don José. Fueron señalados e importantes los servicios prestados por las tres generaciones.

Por *auto acordado* de 17 de junio de 1755, el citado tribunal pasó a residir a la ciudad de México, para que en ella fueran juzgados los salteadores de caminos aprehendidos por los cuadrilleros, a quienes se encomendaba, bajo la dirección del tribunal, la persecución y prisión de los delincuentes. Se estableció en la misma ciudad de México una cárcel especial para dichos delincuentes, llamada también cárcel de la *Acordada*. Al morir el último de los Velázquez de Lorea en el año de 1756, el virrey Revillagigedo ordenó que antes de ejecutarse las sentencias dictadas por el tribunal de la *Acordada*, pasaran a revisión del propio virrey o un abogado que, por la confianza que merecía, se le nombraba para ese puesto. El establecimiento del tribunal de la *Acordada* que subsistió hasta el final del régimen español en la Nueva España realizó eficazísima labor, habiéndose logrado completa tranquilidad en los caminos y operaciones comerciales a través del país, y todo ello con escaso o casi sin costo alguno para el estado, ya que bastaron aproximadamente unas 2,500 personas que a través del país contribuyeron a esta labor de saneamiento, y que ejercían estos servicios gratuitamente.

Otros muchos *autos acordados* dictó la Audiencia con

el virrey, y la compilación de ellos consta en la obra que con el título de *Autos Acordados*, realizaron los señores Montemayor y Beleña. Tales eran, en esencia, las diversas funciones de la Audiencia de México, que en la Nueva España no fue la única, ya que también existió la de la Nueva Galicia, establecida originariamente en Compostela y más tarde en Guadalajara. La de México tenía prelación sobre aquélla, especialmente en los casos de vacante por muerte del virrey, pues era entonces la Audiencia de México la que ejercía las funciones de gobierno hasta el nombramiento del sustituto, de acuerdo con las instrucciones recibidas en los llamados *pliegos de mortaja*, instrucciones privadas que eran dadas a conocer cuando un virrey moría.